

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRERIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Julio de 1878.)

##### Ministerio de Hacienda.

#### LEY.

##### (CONCLUSION).

Art. 27. La rebaja á la cuarta parte del derecho de carga, establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, concedida al mineral de hierro por el art. 17 del decreto de 21 de Julio de 1876, se concede igualmente al carbon mineral y al cok.

La misma rebaja se hará en los arbitrios locales, segun se hace al mineral de hierro.

Art. 28. Las modificaciones que en virtud de los preceptos de esta ley sean introducidas en los impuestos que se han de recaudar en las Aduanas, no se aplicarán á las mercancías y buques respecto de las cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia antes de la promulgacion de esta ley.

Art. 29. El Gobierno, previa una informacion administrativa, en la que serán oídos los representantes de la industria lanera, los del comercio y cuantas personas y corporaciones quieran ilustrar con sus conocimientos el asunto, así como la Junta de Aranceles y Valoraciones, procederá, si hubiere motivo para ello, á rectificar las clasifica-

ciones y valoraciones del grupo tercero de la clase 6.<sup>a</sup> del arancel, fijando el derecho específico correspondiente con arreglo á la base 7.<sup>a</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1869.

Art. 30. Desde 1.<sup>o</sup> de Julio del año actual se autoriza la exportacion para todos los paises, á precios reducidos, de las manufacturas de las fábricas de tabacos de la Península. Queda facultado el Ministro de Hacienda para redactar la tarifa, instrucciones y reglas á que debe atemperarse la venta de manufacturas de tabaco para exportacion, conciliando las mayores facilidades para los particulares con la seguridad de los intereses de la Hacienda.

Art. 31. Las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los Juzgados municipales que antes de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1879 reintegren al Estado el importe del papel sellado ó sellos que hayan dejado de usar con infraccion de las reglas establecidas, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad por este concepto, si sus faltas no han sido denunciadas todavía.

Si ha habido ya denuncia, solo satisfarán la parte de multa que corresponde á los denunciadores.

Art. 32. El Gobierno dictará disposiciones que fijen la penalidad para las faltas en el uso del sello denominado de guerra, creado por el decreto de 2 de Octubre de 1873, rebajando la que en la actualidad se halla establecida.

Art. 33. La autorizacion concedida al Gobierno por el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Julio de 1877 para enajenar bonos del Tesoro á fin de atender al pago de los descubiertos anteriores al 1.<sup>o</sup> de Julio de 1876 y al déficit del presupuesto correspondiente al año económico de 1876-77 se amplía para el que pueda resultar en años posteriores.

Art. 34. Continuarán las subastas mensuales para amortizacion de Deuda consolidada por valor de 9 millones de pesetas anuales; y para atender á este gasto el Gobierno negociará pagares de compradores de bienes desamorti-

zados por ventas verificadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876 que no estén afectos á otras obligaciones.

Art. 35. El medio por 100 del importe de la Deuda amortizable del 2 por 100 emitida para pago de cupones vencidos de Deuda exterior que el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 21 de Julio de 1876 destinó á satisfacer los gastos de la negociacion, será entregado al *Council of foreign Bondholders*, de Lóndres, con la condicion de que será de su cargo cualquiera reclamacion justa que hubiere que satisfacer por este concepto.

Art. 36. Los sustitutos de las carreras judicial y fiscal percibirán la mitad del sueldo asignado á los propietarios cuando desempeñen estos cargos en vacante que exceda de 30 dias, sea cualquiera la causa que la produzca.

Art. 37. Con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de los estatutos de la Real Academia Española, aprobados por Real decreto de 24 de Agosto de 1859, el ejercicio del cargo de individuo de número de la expresada corporacion se considerará á contar desde aquella fecha, como continuacion del servicio activo en las carreras del Estado.

Art. 38. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo á que en el mismo podrá llegar la Deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de Tesorería; pero solo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteracion del orden público podrá, sin otra autorizacion especial, excederse del máximo fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro.

Art. 39. Se procederá al abono de las pensiones procedentes del secuestro de los ex-Infantes, cuyo pago se mandó suspender por el art. 15 del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Asimismo se abonará, previa liquidacion, lo que se adeuda á los pensionistas ó sus legítimos causahabientes por pensiones devengadas y no satisfechas.

El abono de las pensiones se hará previo el descuento establecido en en la legislacion vigente sobre sueldos y asignaciones, y el de los atrasos por la que rigiera á la fecha en que se devengaron las pensiones de que proceden.

Se comprenderá en presupuestos, y en la misma forma que se hacia anteriormente, la cantidad necesaria para el abono de las pensiones corrientes y lo que permita el estado del Tesoro para la estincion de atrasos.

Art. 40. Las subvenciones á empresas concesionarias de ferrocarriles que se devenguen desde 1.<sup>o</sup> de Julio de este año, y que con arreglo al art. 6.<sup>o</sup> de la ley de 21 de Julio de 1876 se deben abonar en obligaciones del Estado á cambio fijo de 40 por 100, quedarán reducidas al 60 por 100 de su importe primitivo, que se pagarán en metálico.

Las que deban abonarse en obligaciones al cambio de 50 por 100 segun la misma disposicion legal, quedan disminuidas hasta la cantidad en que consista su 48 por 100, que se satisfará en metálico tambien.

Para los ferro carriles del Noroeste se consignará en cada uno de los presupuestos anuales del Estado durante 12 años, desde este de 1878 á 1879 inclusive, la cantidad de 5 millones efectivos de pesetas, con arreglo á la ley de 11 de Julio de este año.

Disposiciones legales especiales determinarán las épocas y la manera con que habrán de ser satisfechas en metálico las subvenciones á los ferro-carriles concedidas ó que se concedan despues de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 41. Para estudiar los medios de atender con los auxilios ó recursos del Estado á la construccion de ferro-carriles concedidos ó que se concedan con posterioridad

á la ley de 21 de Julio de 1876, y á la de canales de riego y otras obras públicas; y para examinar las reclamaciones de las empresas anteriores que por no haber obtenido anticipos de ninguna clase se han creído en distintas condiciones de las establecidas por dicha ley, se creará una comision, compuesta de siete Senadores y siete Diputados, elegidos respectivamente por el Senado y el Congreso, que de acuerdo con el Gobierno presente en la próxima reunion de las Cortes un proyecto de ley sobre este asunto.

Art. 42. Queda autorizado el Gobierno para hacer todas las economías que sean convenientes aun en los servicios que se hallen organizados por medidas de carácter legislativo.

Art. 43. En la concesion y disfrute de licencias por los empleados se observarán en adelante las siguientes reglas:

1.ª Los empleados civiles no pueden ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funciones oficiales sin licencia concedida por Autoridad competente. El que se ausenta sin licencia, se entiende que renuncia á su cargo, y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

2.ª Corresponde al Ministro dar licencia á los empleados cuyo nombramiento se haga por Real decreto ó Real orden. A los demas se las da la misma Autoridad á quien corresponda nombrarlos.

3.ª Las licencias habrán de ser precisamente solicitadas por escrito y por conducto del Jefe inmediato. Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretension por medio de certificacion facultativa.

Si la justificacion presentada por el peticionario parece insuficiente á su Jefe, puede este disponer que se amplíe.

En la peticion de licencia el empleado que la solicita tiene que hacer mencion de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

4.ª El Jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informa sobre la necesidad que de ella tenga el empleado y sobre la posibilidad de concederla sin perjudiar al servicio.

5.ª Las licencias por enfermedad se conceden con sueldo entero por solo un mes, y con medio sueldo por 15 dias mas. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo.

Los Ordenadores y los Interventores de pagos incurrén en responsabilidad personal en los casos de infraccion de lo dispuesto en este artículo.

6.ª De toda licencia disfrutada por el empleado se toma nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

7.ª El empleado que ha obtenido licencias tres años seguidos no puede obtener otra durante otros tres.

8.ª No pueden disfrutar licencia á un mismo tiempo mas de la quinta parte del número de empleados que desempeñen sus cargos en una misma oficina ó servicio público.

Los Jefes de las dependencias no permitirán que comience á usar licencia ningun empleado que esté fuera del dicho número bajo su responsabilidad personal.

9.ª La licencia concedida á un empleado queda invalidada si antes de comenzar á usarla es trasladado á servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitacion para que la disfrute en su nuevo cargo.

10. Quedan exceptuados de estas reglas los empleados de la carrera diplomática y consular residentes en el extranjero, para los que regirán las especiales actualmente en vigor ó las que en lo sucesivo se establecieren.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

**SEGUNDA SECCION.**

Num. 38.

*Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.*

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Medina del Campo á Peñaranda, provincia de Valladolid.

Presupuesto anual.  
Pesetas.

Medina del Campo en Rubí de Bracamonte con arancel de 2 miriámetros . . . 21.750

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de ma-

nifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de tres mil setecientas pesetas en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.—Madrid 19 de Julio de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Medina del Campo, en Rubí de Bracamonte, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Num. 37.

*Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.*

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se ex-

presan, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña. provincia de Valladolid.

Presupuesto anual.  
Pesetas.

Tordesillas con arancel de 2 miriámetros . . . 12.250  
Vega de Valdeironco con arancel de 2 miriámetros. 10 500  
Villar de Frades con arancel de 2 miriámetros . . 11.000  
33.750

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de cinco mil setecientas pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los tres portazgos.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 19 de Julio de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Tordesillas, Vega de Valdeironco y Villar de Frades, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

namente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece).

(Fecha y firma del proponente).

NUM. 61.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID. Beneficencia.

Desde el día 30 del actual hasta el 12 del próximo Agosto, ambos inclusive, se halla abierto el pago de dos mensualidades correspondientes a Mayo y Junio últimos, a las nodrizas y mujeres que lactan y cuidan niños procedentes del Hospicio provincial.

Encarezco por lo tanto a los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que inmediatamente que reciban esta circular, la pongan en conocimiento de las respectivas interesadas, a fin de que presentándose en tiempo oportuno a realizar el cobro, no sufra retraso el pago de este servicio.

Valladolid 29 de Julio de 1878. — El Vicepresidente accidental, Antonio Lanuza. — El Secretario, Juan Callejo.

TERCERA SECCION.

CIRCULAR NUM. 56.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, la Sucursal del Banco de España señala los días en que ha de tener lugar en cada pueblo de la provincia el cobro de las contribuciones del primer trimestre del corriente año económico, y lo hará también en cada uno de ellos parcialmente para garantizar los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes.

Esta Administracion económica confía en que las autoridades locales prestarán a los agentes de la recaudacion el necesario auxilio con el mejor celo, evitando así la adopcion de otras medidas, contra las que no llenasen su mision en este servicio.

Los Sres. Alcaldes reproducirán en su respectiva localidad y pueblos adyacentes la parte necesaria del anuncio de la recaudacion, en la forma conveniente a evitar perjuicios a los contribuyentes, advirtiéndoles a estos el deber que tienen de conservar en su poder los recibos de pago como sobre ello se les

llama la atención en el edicto, y al mismo tiempo, hace presente.

Que el plazo para el pago de este trimestre se entienden vencido del 1 al 5 de Agosto próximo.

Que no puede autorizarse el apremio de primer grado hasta el día 6 en los pueblos en que la cobranza empiece el 1.º pero en los que tengs lugar despues del 5 y no esté abierta mas que los días que se les marca, podrá presentarse la relacion de los morosos por la recaudacion al siguiente del en que termine el cobro, y autorizarse aquel dentro del término que fija la Instruccion.

Los contribuyentes que lo sean en distritos municipales diferentes del de su domicilio, deberán acudir al punto donde deban verificar el pago de sus cuotas, en cualquiera de los días señalados para la recaudacion, solo a virtud del anuncio citado, que será puesto al público en todos los pueblos.

Valladolid 26 de Julio de 1878. — P. I., Joaquín Borrás.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA VALLADOLID. SECCION DE CONTRIBUCIONES.

Relacion de los dias de cobranza en el primer trimestre de 1878 a 1879.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, acerca de la manera de proceder para hacer efectivos los debitos a favor de la Hacienda, se invita a los Sres. Contribuyentes en los pueblos que se expresan acudan a realizar el pago de las cuotas por el primer trimestre del actual año económico, o los anteriores si estuvieran en descubierto en el sitio señalado con anterioridad y mas que se designan. A la vez esta Direccion excita a los mismos Sres. Contribuyentes a que por ningun motivo dejen de recibir y conservar los recibos que satisfagan para evitarles desagradables consecuencias, porque la posesion del recibo tatonario es el único medio que tienen de justificar su insolvencia.

- Adalia, 24 y 25 de Agosto. Aguasal, 1 y 2 id. Aguilar de Campos, 3, 4 y 5 id. Alaejos, 16, 17, 18, 19 y 20 id. Alcazarén, 6, 7 y 8 id. Aldea de San Miguel, 9 y 10 id. Aldeamayor de S. Martin, 11, 12 y 13 id. Almaráz, 7 y 8 id. Almenara, 20 y 21 id. Amusquillo, 10 y 11 id. Arroyo, 2 y 3 id. Ataquines, 7, 8 y 9 id. Bahabón, 3 y 4 id. Bamba, 6 y 7 id.

- Barcial de la Loma, 18 y 9 id. Barrealo, 23 y 24 id. Becilla de Valderaduey, 5, 6 y 7 id. Benafarces, 6 y 7 id. Berceo, 3, 4 y 5 id. Berceruelo, 2 y 3 id. Berrueces, 6 y 7 id. Bobadilla del Campo, 9 y 10 id. Bocigas, 9 y 10 id. Bocos, 1 y 2 id. Boecillo, 16 y 17 id. Bolaños, 6 y 7 id. Braojos de Medina, 7 y 8 id. Bustillo de Chaves, 11 y 12 id. Cabezón, 9 y 10 id. Cabezón de Valderaduey, 17 y 18 id. Cabreros del Monte, 3 y 4 id. Campaspero, 1 y 2 id. Campillo (El), 12 y 13 id. Camporendon, 17 y 18 id. Canalejas de Peñafiel, 5 y 6 id. Canillas, 1 y 2 id. Carpio (El), 1, 2, 3, 4 y 5 id. Casasola de Arrión, 11, 12 y 13 id. Castrejón, 6, 7 y 8 id. Castrillo de Duero, 7 y 8 id. Castrillo Tejeriego, 1 y 2 id. Costroból, 15 y 16 id. Castroveza, 8 y 9 id. Castromembibre, 22 y 23 id. Castromonte, 8 y 9 id. Castronuevo, 21 y 22 id. Castronuño, 6, 7, 8, 9 y 10 id. Castroponce de Valderaduey, 8 y 9 id. Castroverde de Cerrato, 8 y 9 id. Ceinos de Campos, 22 y 3 id. Cervillego de la Cruz, 5 y 6 id. Cigales, 6 y 7 id. Ciguñuela, 8 y 9 id. Cistérniga, 28 y 29 id. Cojecos de Iscar, 9 y 10 id. Cojecos del Monte, 9, 10 y 11 id. Corcos, 19 y 20 id. Corrales de Duero, 5 y 6 id. Cubillas de Santa Marta, 19 y 20 id. Cuenca de Campos, 4, 5 y 6 id. Curtiel, 11 y 12 id. Encinas de Esgueva, 19 y 20 id. Esguevillas, 6 y 7 id. Fombellida, 1 y 2 id. Fuente Olmedo, 13 y 14 id. Fompedraza, 3 y 4 id. Fresno el Viejo, 2, 3, 4 y 5 id. Fuensaldaña, 5 y 6 id. Fuente el Sol, 5 y 6 id. Fuente hoyuelo, 9 y 10 id. Gallegos de Hornija, 15 y 16 id. Gaton, 12 y 13 id. Gera, 8 y 9 id. Gomeznarro, 12 y 13 id. Herrín de Campos, 7 y 8 id. Hornillos, 1 y 2 id. Iscar, 3, 4 y 5 id. Laguna de Duero, 5 y 6 id. Langayo, 3 y 4 id. Lomoviejo, 1 y 2 id. Llano de Olmedo, 7 y 8 id. Manzanillo, 9 y 10 id. Marzales, 17 y 18 id. Matapozuelos, 7, 8 y 9 id. Matilla de los Caños, 1 y 2 id. Mayorga, 1, 2, 3, 4 y 5 id. Medina del Campo, 9, 10, 11, 12 y 13 id. Medina de Rioseco, 13, 14, 15, 16 y 17 id.

- Megeces, 1 y 2 id. Melgar de Arriba, 3, 4 y 5 id. Melgar de Abajo, 6 y 7 id. Mojados, 6, 7 y 9 id. Monasterio de Vega, 8 y 9 id. Montealegre, 13 y 14 id. Montemayor, 1 y 2 id. Moral de la Paz, 3 y 4 id. Moraleja de las Panaderas, 19 y 20 id. Morales de Campos, 6 y 7 id. Mota del Marqués, 7, 8, 9 y 10 id. Mucientes, 19 y 20 id. Mudarra (La), 3 y 4 id. Muriel, 3 y 4 id. Nava del Rey, 16, 17, 18, 19 y 20 id. Olivares de Duero, 7 y 8 id. Olmedo, 1, 2, 3, 4 y 5 id. Olmos de Esgueva, 5 y 6 id. Olmos de Peñafiel, 9 y 10 id. Padilla de Duero, 11 y 12 id. Palacios de Campos, 10 y 11 id. Palazuelo de Vedija, 8 y 9 id. Parrilla (La), 20 y 21 id. Pedraja de Portillo (La), 18 y 19 id. Pedrajas de S. Esteban, 13 y 14 id. Pedrosa del Rey, 3, 4 y 5 id. Peñafiel, 5, 6, 7, 8 y 9 id. Peñafior, 3, 4 y 5 id. Pesquera de Duero, 11 y 12 id. Piña de Esgueva, 13 y 14 id. Piñel de Abajo, 13 y 14 id. Piñel de Arriba, 7 y 8 id. Pobladura de Sotiedra, 16 y 17 id. Pollos, 12, 13 y 14 id. Portillo y su arrabal, 1, 2, 3 y 4 id. Pozal de Gallinas, 12 y 13 id. Pozaldez, 3, 4, 5 y 6 id. Pozuelo de la Orden, 13 y 14 id. Puente Duero, 2 y 3 id. Puras, 18 y 19 id. Quintanilla de Abajo, 16 y 17 id. Quintanilla de Arriba, 5 y 6 id. Quintanilla del Molar, 16 y 17 id. Quintanilla de Trigueros, 21 y 22 id. Rabano, 18 y 19 id. Ramiro, 5 y 6 id. Renedo, 11 y 12 id. Roales, 18, 19 y 20 id. Robladillo, 2 y 3 id. Rodríguez, 12 y 13 id. Roturas, 3 y 4 id. Rubí de Bracamonte, 8 y 9 id. Rueda, 2, 3, 4, 5 y 6 id. Sahelices de Mayorga, 11 y 12 id. Salvador, 1 y 2 id. San Cebrian de Mazote, 18, 19 y 20 id. San Lorenzo, 13 y 14 id. San Martín de Valvení, 15 y 16 id. San Miguel del Arroyo, 22 y 23 id. San Miguel del Pino, 2 y 3 id. San Pablo de la Moraleja, 5 y 6 id. San Pedro de Caturce, 12, 13 y 14 id. San Pelayo, 14 y 15 id. San Roman de la Hornija, 3, 4 y 5 id. San Salvador, 6 y 7 id. Santa Eufemia, 8 y 9 id. Santervas de Campos, 7, 8 y 9 id. Santibañez de Valcorba, 14 y 15 id. Santovenia, 30 y 31 id. San Vicente del Palacio, 16 y 17 id. Sardon de Duero, 7 y 8 id. Seca (La), 3, 4, 5 y 6 id. Serrada, 8 y 9 id. Siete Iglesias, 2, 3, 4 y 5 id. Simancas, 8 y 9 id.

Tamariz, 3, 4, 5 y 6 id.  
 Tiedra, 3, 4, 5 y 6 id.  
 Tordehumos, 1, 2, 3 y 4 id.  
 Tordesillas, 10, 11, 12 y 13 id.  
 Torrecilla de la Orden, 11, 12, 13 y 14 id.  
 Torrecilla de la Abadesa, 22 y 23 id.  
 Torrecilla de la Torre, 11 y 12 id.  
 Torrefombellida, 6 y 7 id.  
 Torre de Peñafiel, 13 y 14 id.  
 Torrelobaton, 14, 15, 16 y 17 id.  
 Torrecárcela, 5 y 6 id.  
 Traspinedo, 12, y 13 id.  
 Trigueros, 21 y 22 id.  
 Tudela de Duero, 24, 25, 26 y 27 id.  
 Union (La), 11, 12 y 13 id.  
 Urueña, 4, 5 y 6 id.  
 Urones de Castroponce, 10 y 11 id.  
 Valbuena de Duero, 1 y 2 id.  
 Valdearcos, 9 y 10 id.  
 Valdenebro, 1 y 2 id.  
 Valdestillas, 13, 14 y 15 id.  
 Valdunquillo, 6, 7 y 8 id.  
 Valoria la Buena, 3, 4 y 5 id.  
 Valverde de Campos, 6 y 7 id.  
 Vega de Ruiponce, 10, 11 y 12 id.  
 Vega de Valdeironco, 12 y 13 id.  
 Velascávaro, 16 y 17 id.  
 Velilla, 18 y 19 id.  
 Velliza, 12, 13 y 14 id.  
 Ventosa de la Cuesta, 1 y 2 id.  
 Viana de Cega, 18 y 19 id.  
 Vitoria, 12 y 13 id.  
 Villabañez, 17, 18 y 19 id.  
 Villabaruz, 14 y 15 id.  
 Villacarralon, 20 y 21 id.  
 Villacid de Campos, 23 y 24 id.  
 Villaco, 8 y 9 id.  
 Villacreces, 15 y 16 id.  
 Villaesper, 15 y 16 id.  
 Villafrades, 9 y 10 id.  
 Villafranca de Duero, 9 y 10 id.  
 Villafrechós, 10, 11 y 12 id.  
 Villafuerte, 17 y 18 id.  
 Villagarcía de Campos, 9, 10 y 11 id.  
 Villagomez la Nueva, 6 y 7 id.  
 Villalan de Campos, 16 y 17 id.  
 Villalar, 9, 10 y 11 id.  
 Villalba de Adaja, 3 y 4 id.  
 Villalba del Alcor, 13, 14 y 15 id.  
 Vilba de la Loma, 19 y 20 id.  
 Villalbarba, 4 y 5 id.  
 Villalon, 22, 23, 24, 25 y 26 id.  
 Villamuriel de Campos, 1 y 2 id.  
 Villan de Tordesillas, 20 y 21 id.  
 Villanubla, 13 y 14 id.  
 Villabragima, 6, 7 y 8 id.  
 Villanueva de Duero, 8 y 9 id.  
 Villanueva la Condesa, 8 y 9 id.  
 Villanueva las Torres, 23 y 24 id.  
 Villanueva los Caballeros, 9, 10, 11 id.  
 Villanueva los Infantes, 11 y 12 id.  
 Villanueva de S. Mancio, 10 y 11 id.  
 Villardefrades, 9, 10 y 11 id.  
 Villarmentero, 7 y 8 id.  
 Villaxesmir, 8 y 9 id.  
 Villavaquerin, 3 y 4 id.  
 Villavellid, 7 y 8 id.  
 Villaverde, 19, 20 y 21 id.  
 Villavicencio de los Caballeros, 4, 5 y 6 id.  
 Villavieja, 4 y 5 id.  
 Zaratan, 17 y 18 id.  
 Zarza, 3 y 4 id.  
 Zorita de la Loma, 17 y 18 id.  
 Valladolid, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19 y 20 id.

En los pueblos donde no se verifique la cobranza en los dias señalados por no haber presentado los Ayuntamientos los recibos y listas cobratorias en tiempo oportuno, quedan encargados los Agentes y Recaudadores de señalar nuevo plazo con anticipacion de ocho dias por medio de edictos que se fijarán al efecto.

Valladolid 26 de Julio de 1878.  
 —Jerónimo M. Saugrós.

**CUARTA SECCION.**

NUM. 49.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente cito, llamo y em-

NUM. 3.323.

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
21		1	1				1							1
22	3	3	6				6							6
23	3	3	6				6							6
24		2	2				2							2
25		1	1				1							1
26		1	1	1		1	2							2
27		3	3				3							3
28	1	2	3	1		1	3							3
29	1		1				1							1
30	2	3	5				5							5
<b>Total.</b>	<b>10</b>	<b>19</b>	<b>29</b>	<b>1</b>	<b></b>	<b>1</b>	<b>30</b>	<b></b>	<b></b>	<b></b>	<b></b>	<b></b>	<b></b>	<b>30</b>

Valladolid 1.º de Julio de 1878.—El Juez Municipal, Ramiro Fernandez de la Mora.

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.**

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1			1			1	1	2
22					1		1	1	1
23						1	1	1	1
24	1			1	1	1	2	3	3
25		1	1	2	1		1	3	3
26	1			1	2		2	3	3
27	2			2	1		1	3	3
28	2			2				2	2
29		2		2				2	2
30	1			1		1	1	2	2
<b>Total.</b>	<b>8</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>12</b>	<b>6</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>10</b>	<b>22</b>

Valladolid 1.º de Julio de 1878.—El Juez Municipal, Ramiro Fernandez de la Mora.

**QUINTA SECCION.**

NUM. 58.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Esgueva.

Terminado el deslinde y ahitamiento de las servidumbres pecuarias que en este término existen, se hace saber que todos los que se crean perjudicados pueden hacer las reclamaciones oportunas dentro del término de ocho dias, empezándose a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y con vista de los títulos de propiedad resolver lo que sea mas arreglado en justicia, en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado, no serán oidas ni admitidas las reclamaciones que se produzcan, y dispuesto a castigar severamente al que se propase a destruir los mojones sin haber precedido antes el perjuicio de agravios por las vías legales.

Piña de Esgueva 24 de Julio de 1878.—El Alcalde, Pedro García.—De su orden, el Secretario, Lino Arenillas Infante.

NUM. 54.

Ayuntamiento constitucional de Cabrereros del Monte.

Terminados los trabajos estadísticos contributivos del apéndice y repartimiento territorial para el año económico actual de 1878 a 1879, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por el término de ocho dias, que empezarán a contarse desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que sobre error de pluma y suma notasen, pues trascurrido el término predicho, no se admitirá reclamacion de ninguna especie.

Cabrereros del Monte 19 de Julio de 1878.—El Alcalde A., Baldomero Fernandez.—El Secretario, Cayetano Fraile.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

A los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos.

En la imprenta del Boletín oficial se hallan de venta los impresos de Certificados de patentes para la Contribucion Industrial, y el papel impreso y lapizado para el repartimiento de Consumos.

VALLADOLID: Imprenta de Garrido, Obra 8.